
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Contemega.

Abogados: Dr. Nilson Acosta Figuerero y Dra. Cleopatra Tavárez Pérez.

Recurrido: Wilbert Davilus.

Abogado: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Contemega, contra la sentencia núm. 72/2017, de fecha 4 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Nilson Acosta Figuerero y Cleopatra Tavárez Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0514046-1 y 078-0010092-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, ensanche Miraflores, Centro Comercial 2000, local núm. 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía Constructora Contemega, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Roberto Pastoriza núm. 869, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Luis Tejada Sirí, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628547-1, domiciliado en la dirección antes indicada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Wilbert Davilus, haitiano, provisto del carnet de identidad núm. 009-3221361-5, domiciliado y residente en la Calle "41" núm. 5, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Wilbert Davilus, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, contra la compañía Constructora Contemega, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 197/2015, de fecha 22 de junio de 2015, la cual rechazó en todas sus partes la demanda laboral por no haberse probado la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Wilbert Davilus, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 72/2017, de fecha 4 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA que ACOGE en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor WILBERT DAVILUS en contra de la Sentencia dada por LA QUINTA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 22 de junio de 2015, número 197/2015, para DECLARAR la existencia de un Contrato de Trabajo de Modalidad de Obras entre CONSTRUCTORA CONTEMEGA y señor WILBERT DAVILUS, a éste Resuelto por Despido Injustificado, por tales razones ADMITE a las demandas en Reclamación del pago de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos e Indemnización por Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social, en CONSECUENCIA a ello a la Sentencia de referencia, le REVOCA el ordinal Segundo; **SEGUNDO:** CONDENA a CONSTRUCTORA CONTEMEGA a pagar a favor del señor WILBERT DAVILUS los montos y por los conceptos siguientes: RD\$22,912.12 por 28 días de Preaviso, RD\$68,736.36 por 84 días de Cesantía, RD\$117,000.00 por 06 meses de Indemnización Supletoria por Despido Injustificado, RD\$11,456.06 por 14 días de Vacaciones del último año laborado, RD \$19,500.00 por el Salario de Navidad del año 2013 y RD\$10,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios (EN TOTAL SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$249,604.54), derechos que han sido calculados en base a Tiempo de Labor de 04 años, Salario Mensual de RD\$19.500.00 y vigente hasta la fecha 18 de enero de 2014; **TERCERO:** DISPONE la Indexación de estos valores; **CUARTO:** CONDENA a CONSTRUCTORA CONTEMEGA a pagar las Costas del Proceso con distracción a favor de Dr. Juan U. Díaz Taveras; **QUINTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, hecha por los magistrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al revocar la sentencia dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación a las reglas que rigen el proceso laboral”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no

superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 18 de enero de 2014, según se establece en la sentencia, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 11/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, estableció un salario diario mínimo de mil ciento ochenta y seis pesos con 08/100 (RD\$1,186.08), para el sector de la construcción y sus afines, como es el caso, equivalente a un salario mensual de veintiocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos con 29/100 (RD\$28,264.29), por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de quinientos sesenta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos con 80/100 (RD\$565,285.80).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación revocando el ordinal segundo de la decisión emitida por el tribunal *a quo*, dejando establecida una condenación contra la hoy recurrida por concepto de 28 días de preaviso, la suma de veintidós mil novecientos doce pesos con 12/100 (RD\$22,912.12), por concepto de 84 días de cesantía, la suma ascendente a sesenta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos con 36/100 (RD\$68,736.36), la suma ascendente a ciento diecisiete mil pesos (RD\$117,000.00), por concepto de 6 meses de indemnización supletoria por despido injustificado, por concepto de vacaciones la suma ascendente a once mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 06/100 (RD\$11,456.06), por concepto de salario de navidad del año 2013, la suma de diecinueve mil quinientos pesos (RD\$19,500.00) y la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por indemnización por los daños y perjuicios sufridos; lo que asciende a un monto de doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuatro pesos con 54/100 (RD\$249,604.54), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley

la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Contemega, contra la sentencia núm. 72/2017, de fecha 4 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado. Manuel A. Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.